



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2022-435-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DAVID AMAYA MOYA y ZAYRA CRISTINA BADILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALONSO NIÑO SÁNCHEZ

HÉCTOR DAVID AMAYA MOYA y ZAYRA CRISTINA BADILLO RAMÍREZ presentan demanda ejecutiva en contra de NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALONSO NIÑO SÁNCHEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

Una vez subsanadas las falencias advertidas del escrito de demanda, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALONSO NIÑO SÁNCHEZ, y a favor de HÉCTOR DAVID AMAYA MOYA y ZAYRA CRISTINA BADILLO RAMÍREZ, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45.300.000), por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción de fecha 25 de noviembre de 2019, allegado como título ejecutivo.

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.



TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado NIÑO SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. (ninosanchezconstrucciones@hotmail.com) y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrán en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar a esta demandada.

QUINTO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado ALONSO NIÑO SÁNCHEZ, por secretaría líbrense secuencialmente las comunicaciones a que refiere el numeral siguiente, con el objetivo de conseguir las direcciones físicas y electrónicas donde podrá ser notificado el referido demandado.

SEXTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MARÍA ANGÉLICA PULIDO RAMOS, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-435](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140, PUBLICADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA